

SEÑOR

**JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL NO. **11001-31-03-002-2023-00098-00.** - DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

**DEMANDANTE:** COORDINADORA MERCANTIL S.A.

**DEMANDADOS:** RICARDO MEJÍA E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, RICARDO MEJÍA GUTIÉRREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

**ASUNTO:** **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LOS NUMERALES 1°, 2° Y 3° DEL AUTO DEL 5 DE MARZO DEL 2024, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 6 DE MARZO DEL 2024.**

Respetado Señor Juez,

**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, oportuna<sup>1</sup> y respetuosamente **INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 5 DE MARZO DEL 2024**, en los siguientes términos:

## I. OBJETO DEL RECURSO

La presente impugnación tiene por objeto que el Despacho **REVOQUE LAS DECISIONES CONTENIDAS** en auto fechado 5 de marzo del 2024, específicamente, los numerales 1, 2 y 3, que establecen:

“1.- *CITAR como litisconsorte necesario, por pasiva, al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, de conformidad con lo normado en el artículo 61 en concordancia con el artículo 375 del CGP.*”

2.- *CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la citada entidad por el término de veinte (20) días.*”

3.- *ORDENAR a la parte actora notificar esta providencia al IDU en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del CGP, o conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de su representante legal.*”

Lo anterior, por las razones que se expondrán en el acápite siguiente de este escrito.

## II. FUNDAMENTOS EL RECURSO

**2.1.EL CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA DETERIMÓ CLARAMENTE LAS PERSONAS QUE FIGURAN COMO TITULARES DE DERECHOS REALES RESPECTO DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN Y EN CONSECUENCIA, LA NATURALEZA PRIVADA DEL INMUEBLE EN CUESTIÓN.**

El numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, señala claramente que: “A la demanda deberá acompañarse **un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.** (...). Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, **la demanda deberá dirigirse contra ella**”.

---

<sup>1</sup> El presente recurso es oportuno teniendo en cuenta que, el auto objeto de censura fue notificado por estado del 6 de marzo del 2024, razón por la cual, el término para presentar el presente recurso transcurre los días 7, 8 y 11 de marzo (**inclusive**); plazo dentro del cual se radica el presente escrito contentivo de recuso de reposición.

Ahora, el certificación del Registrador de Instrumentos Públicos, tal y como ha establecido la jurisprudencia reiterada, está destinado a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información **sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda**; instrumentar la publicidad del proceso, contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, **y aún más importante, para saber si el inmueble es susceptible de ser ganado por prescripción**” (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01).

El mencionado requisito taxativo, fue acreditado para efectos de la admisión de la demanda de la referencia, tal y como reposa a folio 8 – 014SubsanaciónDemanda-, mediante documento denominado “*certificado especial de pertenencia pleno dominio*” a través del cual, La Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro, certificó que el inmueble de mayor extensión objeto de pertenencia, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-358602, es actualmente de titularidad y pleno dominio y/o **titularidad de derechos reales en mayor extensión** a favor de: Mejía Gutiérrez Ricardo y Ricardo Mejía e Hijos LTDA, personas natural y jurídica respectivamente, de derecho privado. (Cfr. *Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Ricardo Mejía e Hijos LTDA en liquidación identificada con NIT: 860.000.973-1 y escrito de demanda en la cual se identifica por su numero de cédula al señor Mejía Gutiérrez Ricardo*).

Con el referido certificado, se demostró, a su vez, la naturaleza privada del inmueble de mayor extensión dada la calidad jurídica de sus titulares, al tiempo que se estableció las personas en contra de las cuales debía dirigirse la presente acción de pertenencia, entre las cuales, **se enfatiza sin dubitaciones** que no se encuentra la entidad que se pretende sea vinculada como litisconsorcio necesario.

Así las cosas, el auto objeto de la presente impugnación por medio del cual se pretende la vinculación del IDU deberá revocarse pues, toda demanda de pertenencia debe dirigirse **únicamente** contra las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujeto a registro, y, en el caso particular tal entidad no ostenta dicha titularidad, según consta en el documento que es tarifa legal en este propósito, es decir, el certificado especial de pertenencia.

**2.2. LA RESPUESTA ALLEGADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR) INDICA CLARAMENTE QUE EN EL EVENTO EN QUE EXISTA UNA CONTRADICCIÓN ENTRE LO CERTIFICADO POR LA ORIP (*verbi gracia: Certificado especial de pertenencia*) Y LA RESPUESTA DE LA SNR DEBERÁ ATENDERSE A LO CERTIFICADO POR ESTA ÚLTIMA**

Tal y como consta en la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, es la entidad que ostenta las funciones y facultades de certificar la situación jurídica de los inmuebles objeto de pertenencia, en lo concerniente a sus titulares de derechos reales principales sujetos a registro contra los cuales se debe dirigir tal acción y, en consecuencia, no lo es la Superintendencia de Notariado y Registro mediante respuesta a oficio, pues no solo tal entidad no posee la referida función, sino que además, la respuesta al oficio no es el documento que cumple la carga procesal de probar el supuesto referido.

Tal función, adicional a lo regulado en el artículo 375 del Código General del Proceso, se encuentra reglada en Ley 1579 de 2012 o Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y en el Decreto 2723 de 2014, donde se determina que es tal entidad, a la cual corresponde certificar los datos ciertos relativos a las personas contra las cuales deberá dirigirse la prenombrada acción de pertenencia.

En dichos términos lo indica y corrobora claramente la Superintendencia de Notariado y Registro en documento que se obra a folio: “038RespuestaOficio540SuperNotariadoYRegistro” al señalar: “Por último, **es importante resaltar que, en la eventualidad de existir alguna contradicción entre el pronunciamiento de la SNR respecto a la naturaleza jurídica de un predio y lo certificado por la ORIP, cobrara mayor importancia lo certificado por ésta, ya que como se ha indicado en párrafos anteriores, las ORIP tienen acceso al archivo físico que contiene libros de antiguo sistema y carpetas de antecedentes, adicional a los sistemas de información misional** (VUR, Folio Magnético y SIR)”.

Es por todo lo anterior, que mal haría el Juzgado al vincular como litisconsorte necesario a una entidad, que no ostenta la titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble de mayor extensión, basado en una respuesta en la cual se establece claramente una salvedad que se concreta en el caso en cuestión, pues, al existir discrepancia entre lo certificado y la respuesta de la SNR **debe atenderse a lo certificado por la ORIP**, la cual claramente estableció la **titularidad de derechos reales en mayor extensión** a favor de: Mejía Gutiérrez Ricardo y Ricardo Mejía e Hijos LTDA, personas natural y jurídica respectivamente, de derecho privado.

Ahora bien, respecto a la inscripción que obra en el certificado de tradición del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-358602, la Resolución No. 3698 del 20 de agosto de 2021 emitida por el IDU señala:

*“9. Que declaradas las condiciones de urgencia y con base en lo previsto en el artículo 59 de la ley 388 de 1997 el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO identificado con el NIT 899.999.081-6, Establecimiento Público del orden Distrital, creado por el Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de Bogotá, encargado de ejecutar las obras viales, de desarrollo urbano y de espacio público para la capital, es competente para decretar la expropiación de inmueble con miras al cumplimiento de los fines previstos por el artículo 63 de la Ley 388 de 1997, **dentro de los cuales se encuentra unas zonas de terreno que forman parte de un inmueble de mayor extensión ubicado en la KR 68D 11 62, de la ciudad de Bogotá D.C., con un área de 173,36 M2 de terreno y un área de construcción** así:*

**Área de reserva vial CI 11A BIS**

ITEM	CANTIDAD
TERRENO	24,36 M2
ZONA DURA	24,36 M2

**Área de reserva vial CI 12 BIS**

ITEM	CANTIDAD
TERRENO	10,22 M2
ZONA DURA	10,22 M2

**Área de reserva vial CI 12 A BIS**

ITEM	CANTIDAD
TERRENO	112,62 M2
ZONA DURA	112,26 M2

**Área de reserva vial CI 12 A BIS BIS**

ITEM	CANTIDAD
TERRENO	13,58 M2
ZONA DURA	13,58 M2

**Área de reserva vial CL 12B**

ITEM	CANTIDAD
TERRENO	12,58 M2
ZONA DURA	12,58 M2

*Identificado con cédula catastral NO REGISTRA, CHIP AAA0082NCKC M.E y matrícula inmobiliaria 50C-358602 M.E., conforme al registro topográfico No. 52741 A.”*

Así las cosas, de acuerdo con lo mencionado en la Resolución emitida por IDU nótese que se trata de un área de 173,36 metros cuadrados del inmueble de mayor extensión, que incluso hoy en día ya se encuentran construidas, como podrá corroborarlo el juez al momento de practicarse la inspección judicial obligatoria en este tipo de procesos judiciales.

### **2.3. LAS ZONAS PRETENDIDAS EN PERTENENCIA SON PRIVADAS**

Finalmente, es importante reiterar que la categoría de bienes privados de las zonas pretendidas en la presente acción de pertenencia las cuales se denominan “vías circunstancialmente de usos común”, se sustenta igualmente en los siguientes hechos, los cuales fueron relatados igualmente en el escrito de demanda, así:

**2.3.1. De acuerdo con la localización de las “vías circunstancialmente de usos común” que hacen parte de un lote de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-358602, el cual formó parte de la Urbanización Alsacia, las mismas son privadas:**



Planos urbanización Alsacia No. 394/4 - Resolución No. 60 de 6 de octubre de 1977 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital por la cual se aprueba el Proyecto General de la Urbanización Alsacia. (En la parte superior Urbanización Alsacia y El Recodo Petaluma en la parte inferior, en color amarillo, las zonas “vías circunstancialmente de uso común” pretendidas en pertenencia).

En cuanto a la naturaleza jurídica de las zonas pretendidas en pertenencia, las cuales hacen parte de uno de mayor extensión que fue producto de varias ventas parciales, respecto de la Urbanización “ALSACIA”, en cuyas normas se establecieron que estas áreas privadas serían circunstancialmente comunes de toda la urbanización, pero que podrían ser de una sola persona siempre que colindara con la propiedad de ella misma en ambos costados, tal y como consta en la Resolución No. 60 de 6 de octubre de 1977 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital por la cual se aprueba el Proyecto General de la Urbanización Alsacia, se señala:

*“ARTÍCULO SEGUNDO. Establecer como normas propias de la URBANIZACIÓN ALSACIA, las que a continuación se enumeran:*

*(...)*

*II. NORMAS URBANÍSTICAS Y ARQUITECTÓNICAS:*

*(...)*

*N) Cuando la totalidad de los lotes que tienen frente sobre una misma zona circunstancialmente común, pertenezcan a un mismo propietario, esta zona circunstancialmente común **pasará a ser de propiedad privada de dicho propietario**, quien podrá solicitar su licencia de construcción para todo el globo acreditando la propiedad de los lotes mediante la presentación de las matrículas inmobiliarias vigentes de las mismas. (...)*

Es por todo lo anterior que, se reitera, que la categoría de las zonas pretendidas en pertenencia es la de bienes privados y por tanto, “susceptibles de ser adquiridos por prescripción adquisitiva del dominio”.

### **2.3.2. Informe realizado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, identificado con radicado No. 20211100147151**

El informe realizado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, identificado con radicado No. 20211100147151, estableció de forma clara y expresa que las franjas de terreno pretendidas en la demanda de pertenencia, inmuebles que hacen parte del

Folio de Matrícula de mayor extensión identificado con No. 50C-358602 **NO son de uso público**, y en consecuencia, se tratan de predios privados, y por ende, objeto de procesos de pertenencia.

En efecto, en el estudio técnico anexo a la respuesta otorgada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público se afirmó:

*“Revisado el Sistema de Información Geográfica de la Defensoría del Espacio Público -SIGDEP, y el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público-SIDEP, **se estableció, que las franjas de terreno 1 y 2 señaladas en la demanda, a la fecha no se encuentra incluidas como predio de Uso Público dentro del Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.**”* (Énfasis propio).

Más adelante el mismo informe técnico establece: *“Revisados los documentos Resolución y planos, **se estableció que las zonas denominadas “circunstancialmente comunes” no forman parte de los bienes del espacio público o bienes fiscales. Por lo tanto estas zonas no se encuentran incorporadas dentro del inventario de bienes del distrito, las zonas incorporadas son las señaladas como zonas de cesión en el cuadro de áreas del plano como en la resolución.**”*

*(...)*

*Con la información anterior se procedió a realizar la búsqueda en el Sistema de información Geográfica de la Defensoría del Espacio Público SIGDEP, y el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público – SIDEP, se estableció, que el predio ubicado en la CL 11 68D 95 IN 1 identificado con CHIP AAA0082NCKC a la fecha se encuentra incluido como predios de uso público dentro del Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría de Espacio Público, identificado con el RUPI 833-3. **Sin embargo el polígono relacionado de manera geográfica no tiene relación con las franjas de terreno relacionadas en la demanda ni coincide con el área descrita en la VUR (173.938,33 M2)**”* (Énfasis propio)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el DADEP, es claro que, las zonas que actualmente se pretenden adquirir por prescripción adquisitiva **NO** son bienes imprescriptibles y **NO** hacen parte del espacio público.

### III. SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar respetuosamente al Despacho que **REVOQUE LAS DECISIONES CONTENIDAS** en auto fechado 5 de marzo del 2024, específicamente, los numerales 1, 2 y 3, que establecen:

*“1.- CITAR como litisconsorte necesario, por pasiva, al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, de conformidad con lo normado en el artículo 61 en concordancia con el artículo 375 del CGP.*

*2.- CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la citada entidad por el término de veinte (20) días.*

*3.- ORDENAR a la parte actora notificar esta providencia al IDU en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del CGP, o conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de su representante legal.”*

Y en su lugar, **SE SIGA EL PROCESO DIRIGIDO A LAS PERSONAS QUE CONSTAN COMO TITULARES DEL DERECHO DE DOMINIO DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN**, según consta en el certificado especial de pertenencia obrante en el expediente.

Respetuosamente,



**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**

C. C. 80.282.282 de Villeta

T. P. 208.392 del C. S. de la J.



**\*20211100147151\***

Bogotá D.C, 06-11-2021  
1100AJ

CORREO ELECTRÓNICO

Señores

**JUZGADO 38 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Att. Dr. JAVIER CHAVARRO MARTINEZ

Secretario

Ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2430994

E.S.D.

REFERENCIA: ORFEO 20211100179442 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

ASUNTO: PROCESO PERTENENCIA 2018-00466  
DE COORDINADORA MERCANTIL S.A.  
CONTRA: RICARDO MEJIA GUTIERREZ Y OTROS

Respetado Dr. Chavarro:

En atención a su requerimiento realizado a través de oficio No. 1070, en el cual solicita a la Entidad, realizará el estudio respecto a los hechos y pretensiones de la demanda con el fin de determinar de manera clara y expresa, si el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-358602, que se pretende en usucapión en el proceso es o no de uso público.

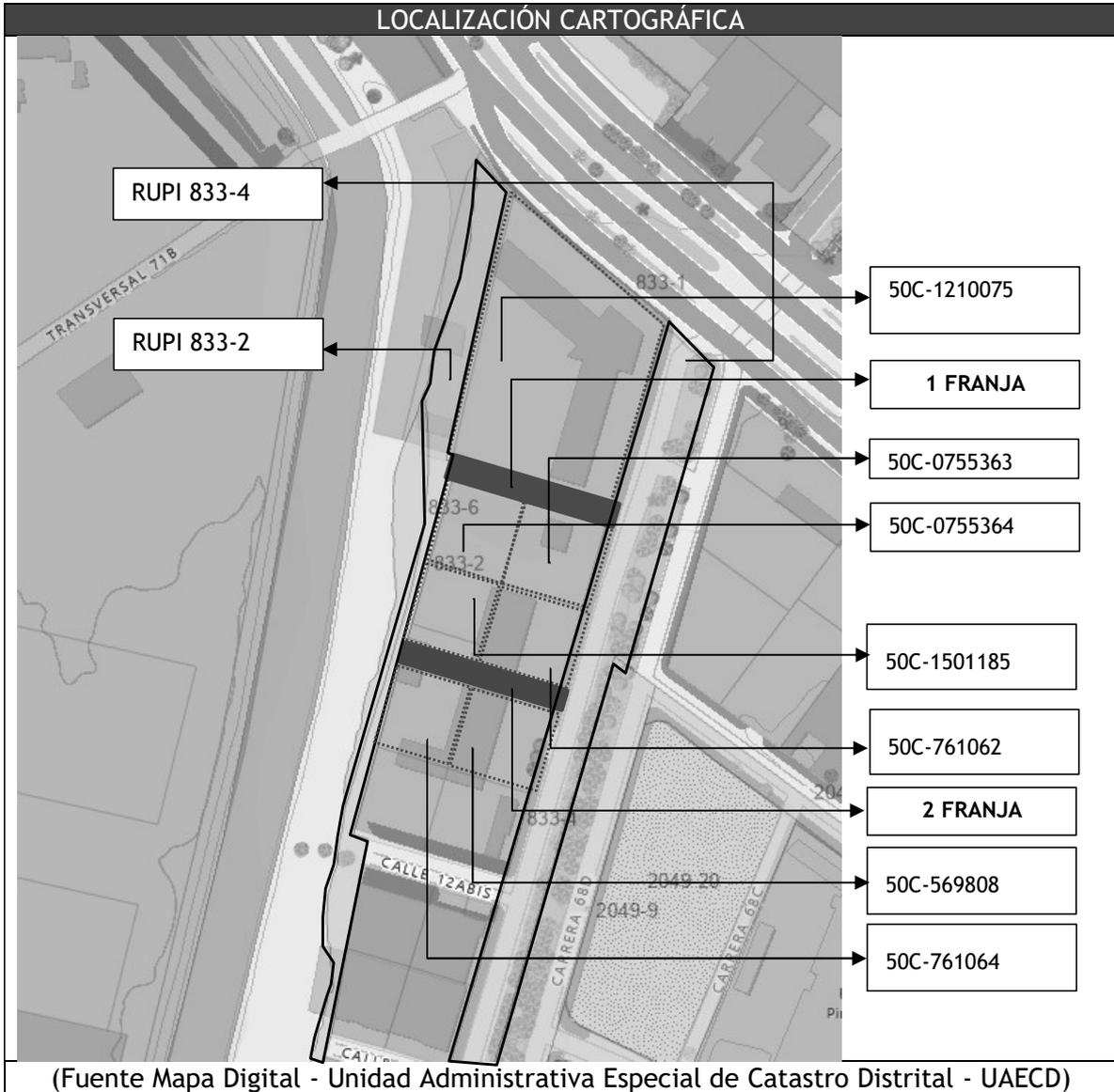
En virtud de lo anterior la subdirección de Registro Inmobiliario de la entidad procedió a realizar el estudio, el cual arrojó el siguiente resultado:

FRANJA DE TERRENO	1	2	ESTUDIO TECNICO-IDENTIFICACION RUPIS	RESULTADO ESTUDIO
<b>FOLIO MATRIZ</b>	50C-358602	50C-358602		
<b>AREA</b>	585 MS	585M2		
<b>LINDEROS</b>				
<b>NORTE</b>	<i>en sentido occidente - oriente partiendo de con la zona verde del canal de aguas lluvias del RIO FUCHA en extensión de sesenta y cinco metros (65 Mts) con el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1210075</i>	<i>, en sentido occidente - oriente partiendo desde el la zona verde del canal de aguas lluvias del Río Fucha en extensión de treinta metros (30 Mts) con el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1501185, en ese mismo sentido en extensión de treinta y cinco metros</i>		



		(35 Mts) con el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-761062 hasta el límite con la carrera sesenta y ocho D (68D)		
<b>ORIENTE</b>	partiendo desde el punto la intersección del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1210075 y la carrera sesenta y ocho D (68D) en dirección norte sur en extensión de nueve metros (9 Mts) con la carrera sesenta y ocho D (68D)	, partiendo desde el punto la intersección del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-761062 y la carrera sesenta y ocho D (68D) en dirección norte sur en distancia de nueve metros (9 Mts) con la carrera sesenta y ocho D (68D).	833-4	Se encuentra traslape respecto a la FRANJA 1 Y 2 , respecto este lindero
<b>SUR</b>	partiendo desde la intersección de la carrera sesenta y ocho D (68D) con el predio identificado con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-0755363 en sentido oriente - occidente en extensión de treinta y cinco metros (35 Mts) con el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-0755363; siguiendo en ese mismo sentido por el sur en extensión de treinta metros (30 Mts) con el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-0755364.	partiendo desde la intersección de la carrera sesenta y ocho D (68D) con el predio identificado con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-569808 hacia el occidente en distancia de treinta y cinco metros (35 Mts) con el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-569808; siguiendo en ese mismo sentido por el sur en una distancia de treinta metros (30 Mts) con el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-761064		
<b>OCCIDENTE</b>	Por el OCCIDENTE, partiendo desde la intersección del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-0755364 y la zona verde del canal de aguas lluvias del RIO FUCHA en extensión de nueve metros (9 Mts) con la zona verde del canal de aguas lluvias del RIO FUCHA, y cierra.	partiendo desde la intersección del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-761064 y la zona verde del canal de aguas lluvias del RIO FUCHA en una distancia de nueve metros (9 Mts) con la zona verde del canal de aguas lluvias del RIO FUCHA y cierra.	833-2	

--	--	--	--



Por lo anterior y al establecer en los sistemas de información Geográfica de la Defensoría del Espacio Público – DIGDEP, que hay un avance de las franjas 1 y 2 de consulta sobre el costado oriental traslapándose con la zona de cesión identificada con el RUPI 833-4, es importante realizar la rectificación en campo, por lo tanto se oficiará a la Subdirección de Registro Inmobiliario de la entidad, para que haga la visita al terreno para con ello determinar el área que se encuentra



traslapada la cual no podrá ser objeto de usucapión, o por si por el contrario al realizar la verificación no se encuentra traslape.

Cordialmente;

  
**CARLOS ALFONSO QUINTERO MENA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 9 folios

Copia: Dr. Carlos Felipe Pinilla Acevedo  
Abogado  
notificaciónlitigios@pgplegal.com

Proyectó: Luz Organista Builes- Abogada Contratista 

Claudia Urichechea- Contratista SRI   
Revisó: Julián Fernando González Niño – Abogado Contratista   
Luis German Orozco – Profesional – SRI 

Fecha 6 de noviembre del 2021

Código de archivo: 11014510



**INFORME TECNICO**

**REFERENCIA:** La Abogada Luz Marlenny Organista Builes, solicita estudio técnico, de para determinar si el inmueble que está siendo objeto de la Demanda de Prescripción se encuentra incluido en el Inventario General de Espacio Público. Se deben revisar los hechos y pretensiones de la demanda y se debe realizar una verificación de los linderos del predio que pretenden obtener por pertenencia y determinar si se encuentra en un predio Fiscal o Bien de Uso Público.

**DESCRIPCIÓN DE LOS PREDIOS EN LA DEMANDA:**

Según lo establecido en la demanda los predios de interés forman parte del folio de mayor extensión 50C-358602 y se describen de la siguiente manera:

***Descripción de la Primera franja de terreno:** Se trata de una franja de terreno que tiene un área de quinientos ochenta y cinco metros cuadrados (585 M2), cuyos linderos se describen así:*

*Por el NORTE, en sentido occidente - oriente partiendo de con la zona verde del canal de aguas lluvias del RIO FUCHA en extensión de sesenta y cinco metros (65 Mts) con el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1210075. Por el ORIENTE, partiendo desde el punto la intersección del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1210075 y la carrera sesenta y ocho D (68D) en dirección norte sur en extensión de nueve metros (9 Mts) con la carrera sesenta y ocho D (68D). Por el SUR, partiendo desde la intersección de la carrera sesenta y ocho D (68D) con el predio identificado con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-0755363 en sentido oriente - occidente en extensión de treinta y cinco metros (35 Mts) con el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-0755363; siguiendo en ese mismo sentido por el sur en extensión de treinta metros (30 Mts) con el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-0755364. Por el OCCIDENTE, partiendo desde la intersección del predio identificado con el folio de matrícula*

inmobiliaria No. 50C-0755364 y la zona verde del canal de aguas lluvias del RIO FUCHA en extensión de nueve metros (9 Mts) con la zona verde del canal de aguas lluvias del RIO FUCHA, y cierra.

*Descripción Segunda franja de terreno: se trata de una franja de terreno que tiene un área de quinientos ochenta y cinco metros cuadrados (585 M2), cuyos linderos se describen así:*

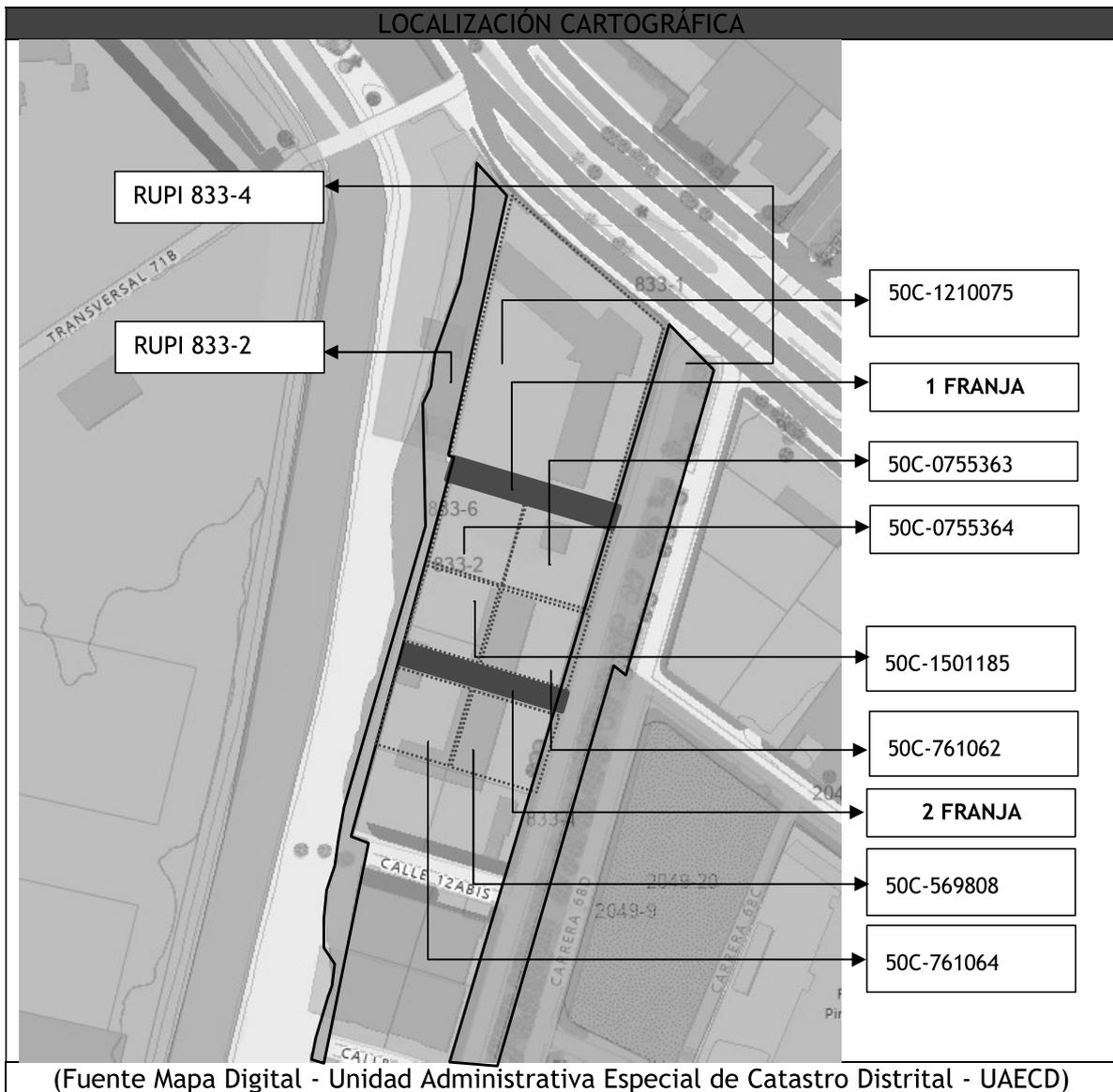
*Por el NORTE, en sentido occidente - oriente partiendo desde el la zona verde del canal de aguas lluvias del Río Fucha en extensión de treinta metros (30 Mts) con el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1501185, en ese mismo sentido en extensión de treinta y cinco metros (35 Mts) con el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-761062 hasta el límite con la carrera sesenta y ocho D (68D). Por el ORIENTE, partiendo desde el punto la intersección del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-761062 y la carrera sesenta y ocho D (68D) en dirección norte sur en distancia de nueve metros (9 Mts) con la carrera sesenta y ocho D (68D). Por el SUR, partiendo desde la intersección de la carrera sesenta y ocho D (68D) con el predio identificado con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-569808 hacia el occidente en distancia de treinta y cinco metros (35 Mts) con el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-569808; siguiendo en ese mismo sentido por el sur en una distancia de treinta metros (30 Mts) con el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-761064. Por el OCCIDENTE, partiendo desde la intersección del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-761064 y la zona verde del canal de aguas lluvias del RIO FUCHA en una distancia de nueve metros (9 Mts) con la zona verde del canal de aguas lluvias del RIO FUCHA y cierra.*

## LOCALIZACIÓN PREDIOS

Teniendo en cuenta que para la identificación de los linderos solo se aportan folios de matrícula de los predios con los que lindan las franjas de terreno, se procedió a realizar la búsqueda de los mismos en la Ventanilla única de Registro VUR para de terminar direcciones y CHIP, describiendo de la siguiente manera los predios colindantes:

1 FRANJA					
LINDERO	AREA M	FOLIO	DIRECCION	CHIP	PROPIETARIO
NORTE	65	50C-1210075	KR 68D 12C 21	AAA0082NLXR	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U
SUR	35	50C-0755363	KR 68D 12B 63	AAA0082NLYX	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.
	30	50C-0755364	KR 68D 12B 63 IN 4	AAA0082NLWF	COORDINADORA MERCANTIL S,A
ORIENTE	9	Carrera sesenta y ocho D (68D)	Predio uso público	N/A	N/A
OCCIDENTE	9	Zona verde del canal de aguas lluvias del RIO FUCHA	Predio uso público	N/A	N/A

2 FRANJA					
LINDERO	AREA M	FOLIO	DIRECCION	CHIP	PROPIETARIO
NORTE	30	50C-1501185	KR 68D 12B 09 IN 3	AAA0155EMSY	COORDINADORA MERCANTIL S,A
	35	50C-761062	KR 68D 12B 09	AAA0082NLZM	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.
SUR	35	50C-569808	KR 68D 12A 81	AAA0082NMA W	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.
	30	50C-761064	KR 68D 12A 81 IN 1	AAA0082NLTO	COORDINADORA MERCANTIL S,A
ORIENTE	9	Carrera sesenta y ocho D (68D).	Predio uso público	N/A	N/A
OCCIDENT E	9	Zona verde del canal de aguas lluvias del RIO FUCHA	Predio uso público	N/A	N/A



Revisado el Sistema de Información Geográfica de la Defensoría del Espacio Público - SIGDEP, y el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público-SIDEP, se estableció, que las franjas de terreno 1 y 2 señaladas en la demanda, a la fecha no se encuentra incluidas como predio de Uso Público dentro del Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público. Sin embargo, estas franjas colindan por el costado oriental con zonas de cesión identificada con el RUPI 833-4 y por el costado occidental con la zona de cesión identificada con el RUPI 833-2.

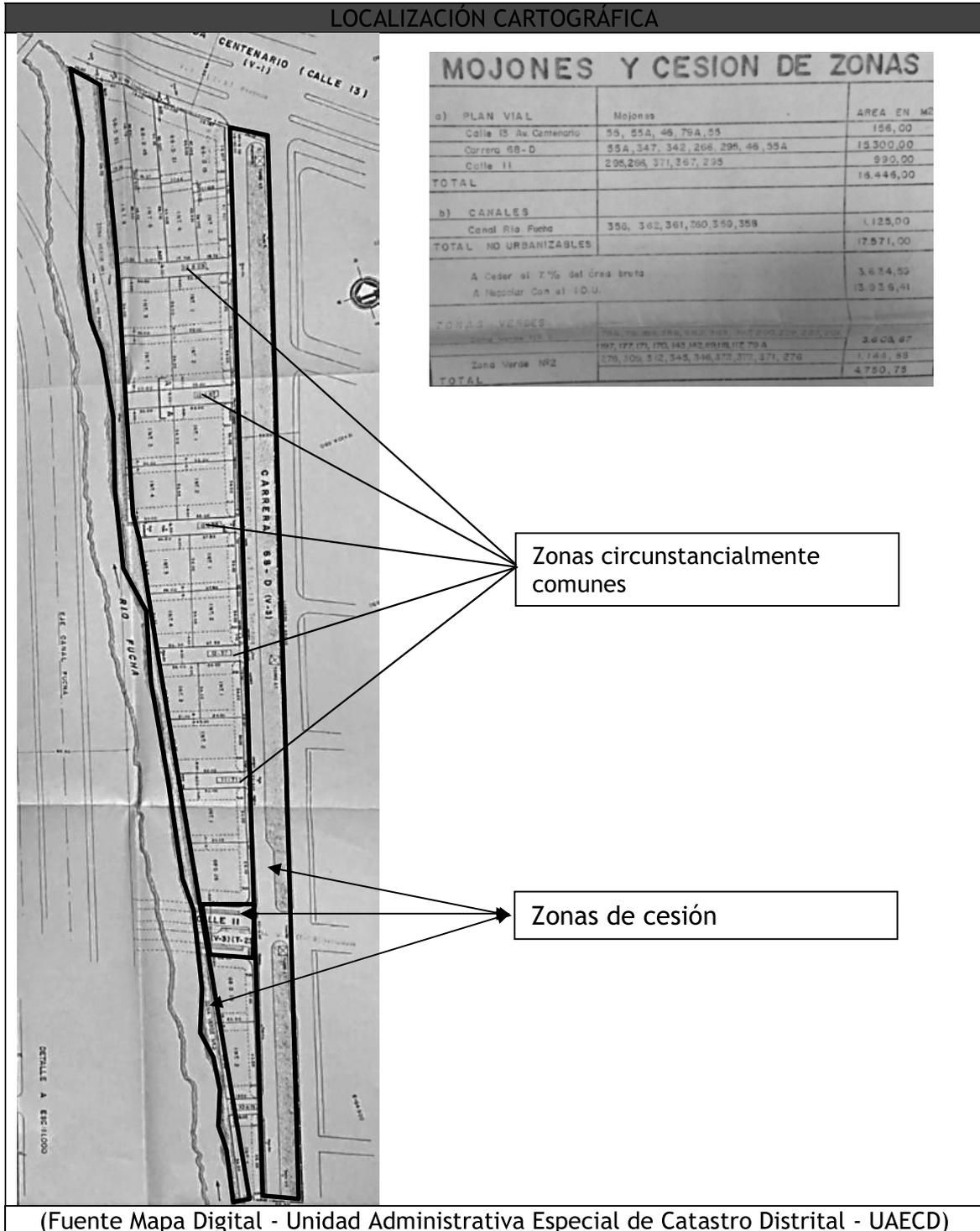
En el Sistema de Información Geográfica de la Defensoría del Espacio Público - SIGDEP, se puede distinguir un avance de las franjas de consulta sobre el costado oriental traslapándose con la zona de cesión identificada con el RUPI 833-4, traslape que deberá ser rectificado en campo.



Las áreas colindantes por los costados oriente y occidente se encuentra incluidas dentro del Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital. Hace parte de las zonas de cesión de la del Urbanismo legal ALSACIA, aprobado mediante el OFICIO APROBATORIO N° 5030 del 22/05/1981 del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL - AHORA SDP y plano urbanístico 394/4-2. RUPI 833-2 Incorporado como Zonas recreativas - zona verde No. 1, cuenta con un área de 3605.87 m<sup>2</sup> y RUPI 833-4 Incorporado como Zonas Viales - Afectación Al Plan Vial- CARRERA 68-D, cuenta con un área de 15300, dichas zonas fueron recibidas mediante Acta de Recibo No. 029 de fecha 24 de septiembre de 1981.

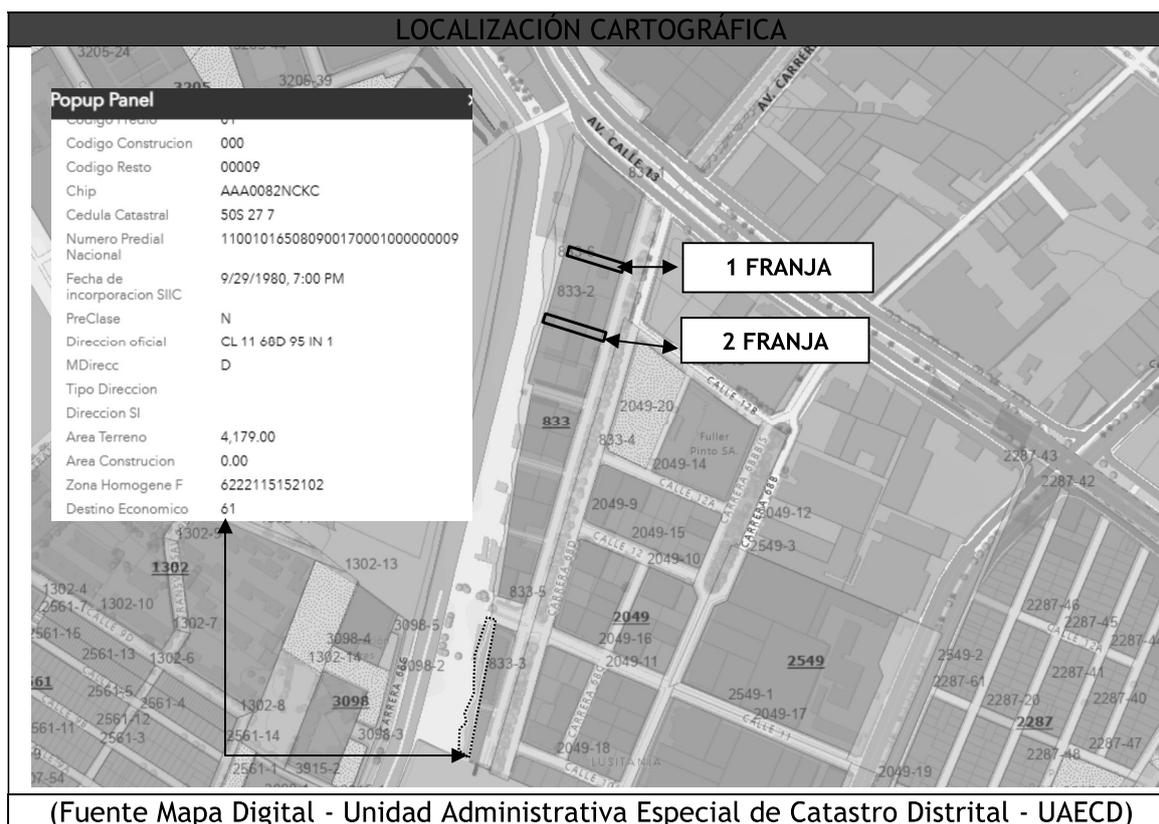
Revisados los documentos Resolución y planos, se estableció que las zonas denominadas “circunstancialmente comunes” no forman parte de los bienes del espacio público o bienes fiscales. Por lo tanto estas zonas no se encuentran incorporadas dentro del inventario de

bienes del distrito, las zonas incorporadas son las señaladas como zonas de cesión tanto en el cuadro de áreas del plano como en la resolución.



Consultado el folio de matrícula 50C-358602 señalado en la demanda, en la Ventanilla Única de Registro VUR, esta señala la siguiente información catastral, CHIP AAA0082NCKC, Dirección Actual del Inmueble CL 11 68D 95 IN 1.

Con la información anterior se procedió a realizar la búsqueda en el Sistema de Información Geográfica de la Defensoría del Espacio Público - SIGDEP, y el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público-SIDEP, se estableció, que el predio ubicado en la CL 11 68D 95 IN 1 identificado con CHIP AAA0082NCKC a la fecha se encuentra incluido como predios de Uso Público dentro del Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, identificado con el RUPI 833-3.



Sin embargo el polígono relacionado de manera geográfica no tiene relación con las franjas de terreno relacionadas en la demanda, ni coincide con el área descrita en la VUR (173.938, 33 M2).

Teniendo en cuenta lo anterior se recomienda realizar estudio de títulos del FMI 50C-358602, con el objetivo de determinar las áreas que hacen parte del mismo .

Finalmente se aclara, que Departamento Administrativo enmarca su actuar en lo establecido en el Artículo 3 del Acuerdo 18 de 1999<sup>1</sup>, el cual señala como funciones de la Defensoría del Espacio Público, que: Según los literales a) y d), artículo 7° del Acuerdo Distrital 18 de 1999, por el cual se crea el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, le fueron atribuidas las siguientes funciones: “Diseñar, organizar, operar, controlar, mantener, reglamentar y actualizar el inventario General del Patrimonio Inmobiliario Distrital...” y, “expedir las certificaciones correspondientes sobre el inventario General del Patrimonio Inmobiliario Distrital”. Así mismo, los bienes que se incorporan al inventario se generan dentro del desarrollo de proyectos Urbanísticos aprobados por las entidades competentes ya sea la Secretaría Distrital de Planeación o las Curadurías Urbanas; así como los predios que son adquiridos por las Entidades del Sector Central para destinación al uso público o fiscal.

El Departamento Administrativo del Espacio Público- DADEP, **incorpora zonas producto de cargas locales, definidas como de uso público por destinación en proyectos urbanísticos y en procesos de legalización, los cuales se encuentran establecidos en actos administrativos aprobatorios (planos y resoluciones) en los cuales se basa esta entidad para la incorporación de los predios públicos en el respectivo inventario.**

*Artículo 35. Cargas locales (artículo 35 del Decreto 469 de 2003).*

*Para la aplicación de los sistemas de distribución equitativa de cargas y beneficios se consideran cargas de carácter local, que se distribuirán entre todos los propietarios de una Unidad de Actuación Urbanística o cualquier otro sistema de gestión individual o asociada, las siguientes:*

*1. El sistema vial intermedio y local, sea vehicular o peatonal y los parqueaderos de uso público.*

---

<sup>2</sup> “Por el cual se crea la Defensoría de Espacio Público”.



2. *Las redes secundarias, locales y domiciliarias de servicios públicos domiciliarios.*
3. *Las cesiones y la dotación de equipamientos de educación, salud, cultura, centros asistenciales, seguridad y demás servicios de interés público y social.*
4. *Los costos asociados a la formulación y gestión del Plan Parcial.*
5. *La cesión del suelo para espacio público, su adecuación y dotación.*

Proyectó: Arq. Claudia Uricechea Flórez *CU*  
Revisó: Arq. Luis German Orozco González.  
Fecha: septiembre 28 de 2021





**RESOLUCIÓN NÚMERO 3698 DEL 20/08/2021**

52741A

**"POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA"**

**REGISTRO TOPOGRÁFICO No. 52741A**

Página 1 de 17

LA DIRECTORA TÉCNICA DE PREDIOS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C, en uso de sus facultades reglamentarias atribuidas por la Resolución 2827 del 1 de noviembre de 2013, y conforme al Acta de posesión número 158 del 18 de noviembre de 2013 y por la Resolución 4648 del 24 de Agosto de 2020, proferidas por la Dirección General del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, en virtud de los Acuerdos del Consejo Directivo número 001 y 002 de 2009, modificados por los Acuerdos del Consejo Directivo 01 y 02 de 2017 respectivamente, en concordancia con lo establecido por la Ley 9 de 1.989, Capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1.997 y, demás disposiciones legales aplicables y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de 1999, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, señala: *"Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"*. Y más adelante agrega: *"Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa..."*.
2. Que el capítulo VIII de la Ley 388 de 1997 regula el procedimiento de la expropiación por vía administrativa prevista en el artículo 58 de la Constitución Política.
3. Que según el artículo 63 de la Ley 388 de 1997, se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas en dicha ley, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda, entre otras, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial del sistema de transporte masivo y de provisión del espacio público urbano.

Proyectó: Marcela Zuluaga Franco

Calle 22 No. 6 - 27  
Código Postal 110311  
Tel: 3386660  
www.idu.gov.co  
Info. Línea: 195





RESOLUCIÓN NÚMERO 3698 DEL 20/08/2021

52741A

"POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA  
ADMINISTRATIVA"

REGISTRO TOPOGRÁFICO No. 52741A

Página 2 de 17

4. Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la Ley 388 de 1997, el Concejo Distrital de Bogotá D.C., mediante Acuerdo 15 de 1999, facultó al Alcalde Mayor para declarar las condiciones de urgencia que autorizan la Expropiación Administrativa.
5. Que el Concejo de Bogotá aprobó el Acuerdo Distrital 645 de 2016, "Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2016 – 2020 "BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS" el cual se encuentra estructurado en tres pilares fundamentales y cuatro ejes transversales consistentes con el programa de gobierno que contienen las políticas sectoriales y generales, las cuales se desarrollarán mediante programas a ejecutar por la diferentes Entidades Distritales. Uno de los pilares estructurales corresponde al de la Democracia Urbana, dentro del cual se encuentra el programa Mejor Movilidad para Todos, que tiene como objetivo mejorar la calidad de la movilidad y de la accesibilidad que provee el Distrito para todos los usuarios: peatones ciclistas, usuarios del transporte público colectivo e individual, así como del transporte privado. El eje estructurador de este programa es el Sistema Integrado de Transporte Masivo, compuesto por Transmilenio y Metro.
6. Que el Concejo de Bogotá, mediante el Acuerdo Distrital 645 del 9 de junio de 2016, definió como proyectos estratégicos para Bogotá D.C. aquellos que garantizan a mediano y largo plazo la prestación de servicios a la ciudadanía y que por su magnitud son de impacto positivo en la calidad de vida de sus habitantes. Dichos proyectos incluyen, entre otros, estudios, diseño, remodelación, desarrollo, construcción, ejecución, operación y/o mantenimiento de proyectos de infraestructura de transporte entre otros.
7. Que mediante el Decreto No. 450 del 16 de octubre de 2014, modificado por el Decreto 494 del 19 de septiembre de 2017 el Alcalde Mayor declaró las condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social, para la adquisición de los inmuebles requeridos para la ejecución de las obras contenidas en el **Cupo de endeudamiento Acuerdo 646 de 19/08/2016** mediante expropiación administrativa, entre las que se cuenta: **AV CONSTITUCION DESDE AV ALSACIA (AC12) HASTA LA AV CENTENARIO (AC13).**
8. Que la Secretaría de Planeación, a través de la Resolución No. 1180 del 29/09/2014, definió el trazado y las zonas de reserva para la infraestructura del proyecto.

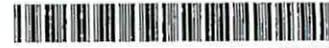
Proyectó: Marcela Zuluaga Franco

Calle 22 No. 6 - 27  
Código Postal 110311  
Tel: 3386660  
www.idu.gov.co  
Info: Línea: 195



ISO 22301  
U-C (Certification)  
571147





RESOLUCIÓN NÚMERO 3698 DEL 20/08/2021

52741A

"POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA"

REGISTRO TOPOGRÁFICO No. 52741A

Página 3 de 17

9. Que declaradas las condiciones de urgencia y con base en lo previsto en el artículo 59 de la ley 388 de 1997, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO identificado con el NIT-899.999.081-6, Establecimiento Público del orden Distrital, creado por el Acuerdo 19 de 1.972 del Concejo de Bogotá, encargado de ejecutar las obras viales, de desarrollo urbano y de espacio público para la capital, es competente para decretar la expropiación de inmuebles con miras al cumplimiento de los fines previstos por el artículo 63 de la Ley 388 de 1.997, dentro de los cuales se encuentra **unas Zonas de terreno que forman parte de un inmueble de mayor extensión** ubicado en la KR 68D 11 62, de la Ciudad de Bogotá D.C., con un área de 173.36 M2 de terreno y un área de construcción así:

Área de reserva vial CI 11A BIS

ITEM	CANTIDAD
TERRENO	24,36 M2
ZONA DURA	24,36 M2

Área de reserva vial CI 12 BIS

ITEM	CANTIDAD
TERRENO	10,22 M2
ZONA DURA	10,22 M2

Área de reserva vial CI 12 A BIS

ITEM	CANTIDAD
TERRENO	112,62 M2
ZONA DURA	112,26 M2

Área de reserva vial CI 12 A BIS BIS

ITEM	CANTIDAD
TERRENO	13,58 M2
ZONA DURA	13,58 M2

Área de reserva vial CL 12B

ITEM	CANTIDAD
TERRENO	12,58 M2
ZONA DURA	12,58 M2

Identificado con cédula catastral NO REGISTRA, CHIP AAA0082NCKC M.E y matrícula inmobiliaria 50C-358602 M.E., conforme al registro topográfico No. 52741 A.

Proyectó: Marcela Zuluaga Franco

Calle 22 No. 6 - 27  
Código Postal 110311  
Tel: 3386660  
www.idu.gov.co  
Info: Línea: 195





**RESOLUCIÓN NÚMERO 3698 DEL 20/08/2021**

52741A

**"POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA"**

REGISTRO TOPOGRÁFICO No. 52741A

Página 4 de 17

10. Que en virtud de dicha competencia, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 388 de 1997, la Dirección Técnica de Predios del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO expidió la Resolución No. 7947 DEL 21/12/2020, por la cual se formuló una oferta de compra sobre la zona de terreno antes identificado, dirigida al señor **RICARDO MEJIA GUTIERREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía C.C. 2846212, notificado por aviso el día 20 de febrero del 2021.
11. Que dentro de dicho contrato se pactó como precio de la zona de terreno que hace parte del inmueble objeto del contrato la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$433.351.885) MONEDA CORRIENTE**, el citado valor comprende: A) La suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$427.852.480) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de avalúo comercial de terreno y construcción. B) La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$5.499.405) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de Indemnización de Daño Emergente. Para dar cumplimiento artículo 67 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 61 ibídem y artículo 37 Ley 1682 de 2013 modificada por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, se anexa fotocopia del informe técnico de avalúo comercial **AV CONSTITUCION DESDE AV ALSACIA (AC12) HASTA LA AV CENTENARIO (AC13) RT No. 52741A – INFORME TÉCNICO No. 2020-0193 de 02/10/2020**, aclarado mediante **INFORME TÉCNICO No. 2020-0193 de fecha 21/12/2020**, elaborado por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, de acuerdo con los parámetros y criterios establecidos en la normatividad vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la ley 388 de 1997, el término para la enajenación voluntaria venció, sin que se haya llegado a un acuerdo formal contenido en un contrato de promesa de compraventa, por lo que procede la expropiación administrativa de la zona de terreno citado anteriormente.

Que sobre el inmueble del cual hace parte la zona de terreno objeto de la presente existen los siguientes gravámenes:

- 1- Medida cautelar demanda proceso de pertenencia contra **RICARDO MEJÍA GUTIERREZ, DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, RICARDO MEJÍA E HIJOS LTDA y URBANIZACIÓN DEL RECODO LTDA**, a favor de

Proyectó: Marcela Zuluaga Franco



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3698 DEL 20/08/2021**

52741A

**"POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA"**

**REGISTRO TOPOGRÁFICO No. 52741A**

Página 5 de 17

**COORDINADORA MERCANTIAL S.A.**, de acuerdo al oficio No. 4903 del 9 de octubre del 2018, dirigido al proceso radicado No. 1100131030382018-00466-00, el cual cursa en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá debidamente registrada en la anotación No. 24 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-358602, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

- 2- De conformidad a lo establecido en el artículo 399 numeral 12 del Código General del Proceso los dineros se pondrán a disposición del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá sobre las zonas de terreno **CL 12 B y CI 12 A BIS BIS**, se dispondrá colocar del valor que corresponde la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$64.562.880), MONEDA CORRIENTE**, la indemnización por la presente expropiación dirigido al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá de acuerdo al oficio No.4903 del 9 de octubre del 2018, dirigido al proceso radicado No.1100131030382018-00466-00 acto debidamente registrado en la anotación No. 24 del folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-358602, M.E.** dirigido al proceso instaurada **COORDINADORA MERCANTIAL S.A** contra **RICARDO MEJÍA GUTIÉRREZ, DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, RICARDO MEJÍA E HIJOS LTDA y URBANIZACIÓN DEL RECODO LTDA.** Medida cautelar demanda proceso de pertenencia y valor restante referente a las **CL 11 A BIS** por la suma de **SESENTA MILLONES CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (60.120.480) MONEDA CORRIENTE, CALLE 12 BIS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ( 25.222.960) MONEDA CORRIENTE CL 12 ABIS DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (277.946,160) MONEDA CORRIENTE**, el citado valor será puesto a disposición del señor **RICARDO MEJIA GUTIERREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **C.C. 2846212.**
12. Que mediante la Ley 1682 de 2013 "Por la cual se adoptan medias y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarios" a través de los artículos 23 y 37, se estableció la procedencia de indemnizaciones o compensaciones para afectar el patrimonio de los particulares, indicando que el valor comercial del predio debe hacerse de manera íntegra, debiéndose incluir en este lucro cesante y el daño emergente, cuando haya lugar a su reconocimiento.

Proyectó: Marcela Zuluaga Franco

Calle 22 No. 6 - 27  
Código Postal 110311  
Tel: 3386660  
www.idu.gov.co  
Info: Línea: 195





RESOLUCIÓN NÚMERO 3698 DEL 20/08/2021

52741A

"POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA  
ADMINISTRATIVA"

REGISTRO TOPOGRÁFICO No. 52741A

Página 6 de 17

13. Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante Resolución No. 898, reglamentó la ley 1682 de 2013, en lo que se refiere a los parámetros que deben aplicarse en la realización de los avalúos requeridos, dentro del proceso de adquisición predial. De esta manera, estableció en el artículo 16 los parámetros a tener en cuenta al momento de realizar el avalúo comercial de los predios sujetos al proceso de adquisición predial.
14. Que con la Resolución 1044 del 29 de Septiembre de 2014, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi modificó parcialmente y adicionó la Resolución 898 del 19 de agosto de 2014, en el sentido de efectuar los ajustes tendientes a garantizar el cumplimiento del procedimiento en ella establecido.
15. Que en virtud de la presente expropiación respecto a la indemnización del Daño Emergente por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$5.499.405) MONEDA CORRIENTE**, se descontaran los siguientes factores: se descontaran los siguientes factores: a) Factor correspondiente a gastos de escrituración por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.713.657) MONEDA CORRIENTE** b) Factor correspondiente a Derechos de Registro por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.636.536) MONEDA CORRIENTE**, de conformidad con el informe de reconocimiento económico de fecha 18 de junio del 2019 elaborado por el grupo económico de la Dirección Técnica de Predios-Instituto de Desarrollo Urbano y el Informe Técnico Avalúo Comercial No.02/10/2020, aclarado mediante **INFORME TÉCNICO No. 2020-0193** de fecha 21/12/2020, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá.
16. Que una vez realizadas las anteriores deducciones el valor a pagar por indemnización de Daño Emergente es la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$2.149.212) MONEDA CORRIENTE**, conforme al informe de reconocimiento económico RT N°52741A elaborado por el grupo económico de la Dirección Técnica de Predios- Instituto de Desarrollo Urbano de fecha 8 de junio del 2021.
17. Que en cumplimiento del artículo 67 de la ley 388 de 1997, se determinó como valor de la indemnización de la Expropiación por Vía Administrativa

Proyectó: Marcela Zuluaga Franco



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3698 DEL 20/08/2021**

52741A

**"POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA"**

**REGISTRO TOPOGRÁFICO No. 52741A**

Página 7 de 17

objeto de la presente resolución la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$430.001.692) MONEDA CORRIENTE**, por concepto avalúo comercial de terreno y construcción y por concepto de daño emergente de conformidad con el informe técnico del avalúo comercial

18. de 02/10/2020, aclarado mediante **INFORME TÉCNICO No. 2020-0193** de fecha 21/12/2020, practicado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá D.C. Gerencia de Información Catastral, Subgerencia de Información Económica y el informe de reconocimientos económicos de fecha 8 de junio del 2021 elaborado por el Grupo Económico de la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

Que la Superintendencia de Notariado y Registro emitió la Instrucción Administrativa Número 10 del 18 de abril de 2018, mediante la cual indica los lineamientos establecidos, para la validación de los documentos radicados por el Instituto de Desarrollo Urbano con ocasión del proceso de adquisición de bienes inmuebles para desarrollo vial, para lo cual se deja constancia que no obstante el objeto de la presente resolución su descripción no constituye declaración de la construcción que actualmente se encuentran en el predio, construcción que será demolida, atendiendo los motivos de utilidad pública y destinación específica para la realización de las obras de infraestructura vial del Distrito Capital.

Que los recursos para la adquisición del inmueble referida en las consideraciones y en el artículo primero de la parte resolutoria se encuentran amparados con cargo al presupuesto del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, según los cuales asumirán los pagos con cargo a su presupuesto.

Con base en las siguientes consideraciones, LA DIRECTORA TÉCNICA DE PREDIOS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la expropiación por vía administrativa en favor del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU NIT 899.999.081-6, de unas **Zonas de terreno que forman parte de un inmueble de mayor extensión** ubicado en la **KR 68D 11 62**, de la ciudad de Bogotá D.C., con un área de **173,36 M2** de terreno y un área de construcción así: **173.36 M2** de terreno y un área de construcción así:

**Área de reserva vial CI 11A BIS**

Proyectó: Marcela Zuluaga Franco

Calle 22 No. 6 - 27  
Código Postal 110311  
Tel: 3386660  
www.idu.gov.co  
Idfo: Línea: 195





RESOLUCIÓN NÚMERO 3698 DEL 20/08/2021

52741A

"POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA  
ADMINISTRATIVA"

REGISTRO TOPOGRÁFICO No. 52741A

Página 8 de 17

ITEM	CANTIDAD
TERRENO	24,36 M2
ZONA DURA	24,36 M2

Área de reserva vial CI 12 BIS

ITEM	CANTIDAD
TERRENO	10,22 M2
ZONA DURA	10,22 M2

Área de reserva vial CI 12 A BIS

ITEM	CANTIDAD
TERRENO	112,62 M2
ZONA DURA	112,26 M2

Área de reserva vial CI 12 A BIS BIS

ITEM	CANTIDAD
TERRENO	13,58 M2
ZONA DURA	13,58 M2

Área de reserva vial CL 12B

ITEM	CANTIDAD
TERRENO	12,58 M2
ZONA DURA	12,58 M2

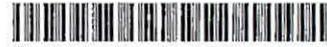
Identificado con cédula catastral NO REGISTRA, CHIP AAA0082NCKC M.E y matrícula inmobiliaria 50C-358602 M.E., cuyo titular inscrito del derecho de dominio objeto de expropiación el señor RICARDO MEJIA GUTIERREZ identificado con Cédula de Ciudadanía C.C. 2846212, conforme al registro topográfico No 52741 A de fecha Diciembre del 2019 donde aparece delimitado y alinderado así:

**Zona 1 CALLE 12 B hoy CALLE 12 C con un AREA= 12.58 m<sup>2</sup>**

**NORTE:** del punto A al punto B en línea recta y distancia de 2.09 mts. lindando con propiedad particular, **ORIENTE:** del punto B al punto D en línea recta y distancia de 8.67 mts. lindando con la Avenida Constitución, **SUR:** del punto D al punto C en línea recta y distancia de 0.85 mts. lindando con propiedad particular, **OCCIDENTE:** del punto C al punto A en línea recta y distancia de 8.57 mts. lindando con Calle 12 B y cierra.

**Zona 2 CALLE 12 A BIS BIS hoy CALLE 12 A BIS A con un AREA= 13.58 m<sup>2</sup>**

\*Proyectó: Marcela Zuluaga Franco.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3698 DEL 20/08/2021

52741A

"POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA  
ADMINISTRATIVA"

REGISTRO TOPOGRÁFICO No. 52741A

Página 9 de 17

**NORTE:** del punto E al punto F en línea recta y distancia de 1,55 mts. lindando con propiedad particular, **ORIENTE:** del punto F al punto H en línea recta y distancia de 9,00 mts. lindando con la Avenida Constitución, **SUR:** del punto H al punto G en línea recta y distancia de 1,46 mts. lindando con propiedad particular, **OCCIDENTE:** del punto G al punto E en línea recta y distancia de 9,01 mts. lindando con Calle 12 A BIS BIS y cierra.

**Zona 3 CALLE 12 A BIS AREA= 112.62 m<sup>2</sup>**

**NORTE:** del punto I al punto J en línea recta y distancia de 12,60 mts. lindando con propiedad particular, **ORIENTE:** del punto J al punto K en línea recta y distancia de 9,00 mts. lindando con la Avenida Constitución, **SUR:** del punto K al punto L en línea recta y distancia de 12,43 mts. lindando con propiedad particular, **OCCIDENTE:** del punto L al punto I en línea recta y distancia de 9,00 mts. lindando con Calle 12 A BIS y cierra.

**Zona 4 CALLE 12 BIS AREA= 10.22 m<sup>2</sup>**

**NORTE:** del punto M al punto N en línea recta y distancia de 1,09 mts. lindando con propiedad particular, **ORIENTE:** del punto N al punto O en línea recta y distancia de 9,00 mts. lindando con la Avenida Constitución, **SUR:** del punto O al punto P en línea recta y distancia de 1,18 mts. lindando con propiedad particular, **OCCIDENTE:** del punto P al punto M en línea recta y distancia de 9,00 mts. lindando con Calle 12 BIS y cierra.

**Zona 5 CALLE 11 A BIS AREA= 24.36 m<sup>2</sup>**

**NORTE:** del punto Q al punto R en línea recta y distancia de 2,63 mts. lindando con propiedad particular, **ORIENTE:** del punto R al punto S en línea recta y distancia de 9,00 mts. lindando con la Avenida Constitución, **SUR:** del punto S al punto T en línea recta y distancia de 2,71 mts. lindando con propiedad particular, **OCCIDENTE:** del punto T al punto Q en línea recta y distancia de 8,99 mts. lindando con Calle 11 A BIS y cierra.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se ordena al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, abrir folio de matrícula inmobiliaria al área objeto de expropiación, precisando que los gravámenes, limitaciones e inscripciones que afecten el inmueble en mayor extensión no deben ser trasladados al folio de matrícula inmobiliaria segregado.

Proyectó: Marcela Zuluaga Franco





RESOLUCIÓN NÚMERO 3698 DEL 20/08/2021

52741A

**"POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA"**

REGISTRO TOPOGRÁFICO No. 52741A

Página 10 de 17

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-358602** tiene un área de (173.938.33 m<sup>2</sup>), el cual fue objeto de ventas parciales quedando un área sobrante de (27021.71 M<sup>2</sup>), que una vez descontada el área de terreno objeto de expropiación (173.36 M<sup>2</sup>), quedando un área sobrante de (146.743.26 m<sup>2</sup>), de propiedad del señor **RICARDO MEJIA GUTIERREZ** Identificado con Cédula de Ciudadanía **C.C. 2846212**.

Matrícula Inmobiliaria Segregada		Area Segregada
50C-358602		173938.33
50C-358602		
50C-10464		92225.28
50C-43902		20255.60
50C-1419219		7467.24
50C-513650	1	1679.00
50C-513651	2	2394.00
50C-513652	3	1241.00
50C-513653	4	1113.50
50C-522223	1	1190.00
50C-522224	2	1020.00
50C-525459	1	935.00
50C-525460	2	952.00
50C-525461	3	816.00
50C-525462	4	799.00
50C-525463	5	816.00
50C-525464	6	1241.00
50C-525465	7	1445.00
50C-525466	8	1047.00
50C-525467	9	996.00
50C-515468	10	914.00
50C-525469	11	805.00
50C-525470		935.00
50C-569808		1190.00
50C-755363		1190.00
50C-755364		1020.00
50C-761062		1190.00
50C-761063		1020.00

Proyectó: Marcela Zuluaga Franco.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3698 DEL 20/08/2021

52741A

"POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA  
ADMINISTRATIVA"

REGISTRO TOPOGRÁFICO No. 52741A

Página 11 de 17

50C-761064	1020.00
------------	---------

**PARÁGRAFO:** Que en cumplimiento a los lineamientos señalados en la Instrucción Administrativa Número 10 del 18 de Abril de 2018, emitida por la Superintendencia De Notariado y Registro, para la validación de los documentos radicados por Instituto de Desarrollo Urbano IDU, con ocasión del proceso de adquisición de bienes inmuebles para el desarrollo vial en la presente Resolución con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C--358602** y **RT 52741A** de la Dirección Técnica de Predios se deja constancia que: "GLOBO DE TERRENO DISTINGUIDO CON EL N. 1 QUE HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSION DENOMINADO "SAN ISIDRO" CON UNA CABIDA DE 173.938, 33 METROS CUADRADOS Y LINDA: NORTE, CON LA CARRETERA DE OCCIDENTE, DESDE EL PUNTO DONDE SE ASERCA MAS A LA CARRETERA EL RIO FUCHA, SIGUIENDO HACIA EL ORIENTE HASTA EL PUNTO K DEL PLANO, DONDE SE COLOCARA UN MOJON; DE AQUI SE VUELVE A LA DERECH, Y SE SIGUE EN LINES RECTA HASTA EL PUNTO J DEL PLANO, EN DONDE SE PONDRA UN MOJON A 279 METROS CON 10 CENTIMETROS DEL PUNTO K; DE AQUI SE VUELVE A LA DERECHA 90 GRADOS Y SE SIGUE HASTA ENCONTRAR EL PUNTO I DEL PLANO, EN DONDE SE PONDRA UN MOJON A UNA DISTANCIA DE 7,35 CTMS. DEL PUNTO J, DE AQUI SE SIGUE HACIA EL IZQUIERDA, EN ANGULO RECTO Y SE SIGUE EN LINEA RECTA, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO G DEL PLANO EN DONDE SE PONDRA UN MOJON EN EL PUNTO EN DONDE EMPIEZA LA COLINDANCIA CON TIERAS DEL SE/OR TORO; SE VUELVE A LA DERECHA Y SE SIGUE POR TODA LA COLINDANCIA CON EL SE/OR TORO HASTA ENCONTRAR EL PUNTO Z DEL PLANO, EN DONDE SE PONDRA UN MOJON, SOBRE LA MARGEN DERECHA DEL RIO FUCHA; DE AQUI SE SIGUE POR TODO EL CURSO DEL RIO FUCHA ABAJO HASTA DAR AL PUNTO DONDE SE ACERCA MAS A LA CARRETERA, O SEA AL PUNTO X DEL PLANO, PUNTO TOMADO COMO PRIMER LINDERO, Y ENCIERRA--- (SIC)---."

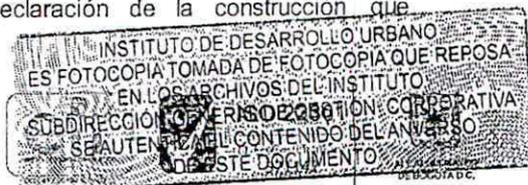
La descripción cabida y linderos indicados en el folio de matrícula inmobiliaria no corresponde a la actual realidad física del inmueble

El inmueble objeto de adquisición corresponde al proyecto vial con destino a la obra : **AV CONSTITUCION DESDE AV ALSACIA (AC12) HASTA LA AV CENTENARIO (AC13).**

- No obstante el objeto de la presente Resolución, se deja constancia que su descripción no constituye declaración de la construcción que

Proyectó: Marcela Zuluaga Franco

Calle 22 No. 6 - 27  
Código Postal 110311  
Tel: 3386660  
www.idu.gov.co  
Info. Línea: 195





**RESOLUCIÓN NÚMERO 3698 DEL 20/08/2021**

52741A

**"POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA  
ADMINISTRATIVA"**

**REGISTRO TOPOGRÁFICO No. 52741A**

Página 12 de 17

actualmente se encuentra en la zona de terreno, construcción que será demolida atendiendo a los motivos de utilidad pública y destinación específica para la realización obras de infraestructura vial del Distrito Capital.

**ARTÍCULO SEGUNDO: VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO.** - El valor del precio indemnizatorio de la expropiación que se ordena por la presente resolución es de **CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$430.001.692) MONEDA CORRIENTE** el citado valor comprende: A) La suma **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$427.852.480) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de valúo comercial de terreno y zona dura B) la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$2.149.212) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de daño emergente, de conformidad con el Informe Técnico de Avalúo Comercial No. **02/10/2020**, aclarado mediante **INFORME TÉCNICO No. 2020-0193** de fecha **21/12/2020**, elaborado por la Gerencia de Información Catastral - Subgerencia de Información Económica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, y el informe de reconocimiento económico de fecha 8 de junio del 2021, elaborado por el grupo económico de la Dirección Técnica de Predios-Instituto de Desarrollo Urbano.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del cálculo del impuesto de Registro (Beneficencia) se establece que el valor del precio indemnizatorio de la zona de terreno objeto de expropiación es la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$427.852.480) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de avalúo comercial terreno y zona dura, el anterior valor será el único que se deberá tener en cuenta para todos los efectos derivados o inherentes a los costos del impuesto de registro (beneficencia).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Que la presente resolución de expropiación, no implica la aplicación del artículo 129 de la ley 142 de 1994 que establece la cesión de los contratos de servicios públicos con ocasión a la transferencia del dominio: "En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio", teniendo en cuenta que los predios adquiridos por el IDU por motivos de utilidad

Proyectó: Marcela Zuluaga Franco



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3698 DEL 20/08/2021**

52741A

**"POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA"**

**REGISTRO TOPOGRÁFICO No. 52741A**

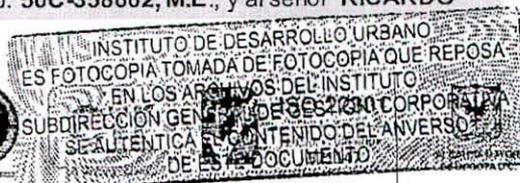
Página 13 de 17

pública e interés social son destinados exclusivamente a la construcción de obras de infraestructura vial lo que implica un cambio en la naturaleza del mismo que pasa de ser un inmueble con vocación de domicilio para convertirse en un bien de uso público dejando por ello de ser destinatario de servicios públicos domiciliarios, motivo por el cual continuará siendo responsable del consumo, deudas y demás cargos que se generen hasta el traslado de los mismos al señor **RICARDO MEJIA GUTIERREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **C.C. 2846212**.

**ARTICULO TERCERO.- FORMA DE PAGO.-** El trámite de pago se efectuará por la Tesorería del Instituto de Desarrollo Urbano, previa autorización expresa y escrita de la Dirección Técnica de Predios, una vez ésta radique la(s) orden(es) de pago así: teniendo en cuenta que dos zonas de terreno que forma parte del inmueble de mayor extensión objeto de la presente soporta una medida cautelar sobre la **CL 12 B** y **CI 12 A BIS BIS**, se dispondrá colocar del valor que corresponde la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$64.887.195), MONEDA CORRIENTE**, la indemnización por la presente expropiación dirigido al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá de acuerdo al oficio No. 4903 del 9 de octubre del 2018, dirigido al proceso radicado No. 1100131030382018-00466-00 acto debidamente registrado en la anotación No. 24 del folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-358602, M.E.** dirigido al proceso instaurada **COORDINADORA MERCANTIAL S.A** contra **RICARDO MEJÍA GUTIÉRREZ, DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, RICARDO MEJÍA E HIJOS LTDA y URBANIZACIÓN DEL RECODO LTDA.** Medida cautelar, demanda proceso de pertenencia y valor restante referente a las **CL 11 A BIS** por la suma de **SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTEDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$60.422.480) MONEDA CORRIENTE, CALLE, 12 BIS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$25.349.662) MONEDA CORRIENTE CL 12 ABIS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$279.342.355) MONEDA CORRIENTE**, el citado valor será puesto a disposición del señor **RICARDO MEJIA GUTIERREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **C.C. 2846212**.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Si el valor del precio indemnizatorio, una vez puesto a disposición Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá de acuerdo al oficio No. 4903 del 9 de octubre del 2018, dirigido al proceso radicado No. 1100131030382018-00466-00 acto debidamente registrado en la anotación No. 24 del folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-358602, M.E.**, y al señor **RICARDO**

Proyector: Marcela Zuluaga Franco





## RESOLUCIÓN NÚMERO 3698 DEL 20/08/2021

52741A

**"POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA"**

## REGISTRO TOPOGRÁFICO No. 52741A

Página 14 de 17

**MEJIA GUTIERREZ** Identificado con Cédula de Ciudadanía **C.C. 2846212**, en calidad de titular del derecho real de dominio no es retirado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, éste se consignará en la entidad financiera autorizada para el efecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 70 de la ley 388 de 1997, remitiendo copia de la consignación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente efectuado el pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos del pago del precio indemnizatorio se efectuarán los descuentos correspondientes a impuestos, tasas y contribuciones aplicables, contemplados en la normatividad vigente, además de la partida equivalente al Daño Emergente, se descontará el valor que tenga que asumir el Instituto de Desarrollo Urbano por concepto de los pagos que haya realizado con motivo del traslado de acometidas o taponamientos de servicios públicos que hay necesidad de realizar en el predio objeto de la presente expropiación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Para el desembolso de la suma de dinero correspondiente al único contado, se deberá verificar el estado de cuenta por la contribución de valorización; en caso de existir saldo alguno por este concepto, se dará aplicación a la compensación consagrada en los artículos 1714 y 1715 del código civil colombiano.

**PARÁGRAFO CUARTO:** De igual manera se descontará del rubro equivalente al Daño emergente, el valor correspondiente al pago del impuesto de Beneficencia predio a adquirir por IDU, cuyo pago el Instituto de Desarrollo Urbano efectuará directamente a las entidades correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO. - APROPIACIONES PRESUPUESTALES. -** El valor total de la adquisición se encontraba amparado en el presupuesto del Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U. Según certificado de registro presupuestal No. 5673 del 24/12/2020 expedido por la Subdirección Técnica de Presupuesto y Contabilidad, la Dirección Técnica Administrativa Financiera.

**ARTÍCULO QUINTO. - DESTINACIÓN. -** La zona de terreno objeto de expropiación será destinada para la construcción de la Obra **AV CONSTITUCIÓN DESDE AV ALSACIA HASTA AV CENTENARIO (AC 13)**.

**ARTICULO SEXTO. - SOLICITUD CANCELACIÓN OFERTA, GRAVÁMENES Y LIMITACIONES AL DOMINIO. -** Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 núm. 4 de la ley 388 de 1997, se ordena cancelar las siguientes anotaciones del Folio de Matrícula Inmobiliaria **50C-358602** en mayor extensión de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro:

Proyectó: Marcela Zuluaga Franco



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3698 DEL 20/08/2021**

52741A

**"POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA"**

**REGISTRO TOPOGRÁFICO No. 52741A**

Página 15 de 17

- Anotación No. 25 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-358602 en mayor extensión de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, donde se encuentra registrada la Resolución No. 7947 del 21 de diciembre del 2020 "POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL".

**ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDEN DE INSCRIPCIÓN.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 núm. 4 de la Ley 388 de 1997, ORDENASE al (a) señor (a) Registrador (a) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, inscribir la presente resolución en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-358602 en mayor extensión**, con lo que se surtirán los efectos atinentes a la transferencia del derecho de dominio de la zona de terreno en cabeza del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, identificada con Nit No. 899.999.081-6.

**PARÁGRAFO:** Se ordena al Señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro, abrir folio de matrícula inmobiliaria al área objeto de expropiación, precisando que de acuerdo con lo ordenado en el artículo anterior, los gravámenes, limitaciones e inscripciones que afecten el inmueble en mayor extensión no deben ser trasladados al folio de matrícula inmobiliaria segregado.

**ARTICULO OCTAVO. ENTREGA.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 numeral 3 de la Ley 388 de 1997, efectuado el registro de la presente resolución el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** exigirá la entrega de la zona de terreno identificada en el artículo primero (1°), para lo cual en caso de renuencia del expropiado, acudirá al auxilio de las autoridades de policía.

**ARTÍCULO OCTAVO.**- Notifíquese la presente resolución de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al señor **RICARDO MEJIA GUTIERREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía C.C. 2846212, haciéndole saber que contra la presente solo procede el recurso

Proyectó: Marcela Zuluaga Franco

Calle 22 No. 6 - 27  
Código Postal 110311  
Tel: 3386660  
www.idu.gov.co  
Info: Línea: 195





RESOLUCIÓN NÚMERO 3698 DEL 20/08/2021

52741A

**"POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA  
ADMINISTRATIVA"**

REGISTRO TOPOGRÁFICO No. 52741A

Página 16 de 17

de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** comuníquese del siguiente acto administrativo al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la ciudad de Bogotá D. C., el 20 de agosto del 2021.



Firmado  
digitalmente por  
MARIA DEL PILAR  
GRAJALES RESTREPO  
Fecha: 2021.08.30  
12:16:25 -05'00'

**María Del Pilar Grajales Restrepo**  
**Directora Técnica de Predios**  
**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**

PROYECTO: Marcela Zuluaga F. -ABOGADA DTDP.  
REVISÓ: Yudy Lorena Meneses Quintana - AREA JURÍDICA DTDP.  
REVISÓ: Jorge Enrique Poveda - ÁREA FINANCIERA DTDP.  
REVISÓ: Álvaro Bernal ÁREA TÉCNICA DTDP  
REVISÓ: Liliana Rocío Alvarado Acosta -(Área Económica) DTDP  
REVISÓ: Néstor David Cruz García-(Área Avalúo) DTDP  
RT 52741A

Proyectó: Marcela Zuluaga Franco



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3698 DEL 20/08/2021**

52741A

**"POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA"**

**REGISTRO TOPOGRÁFICO No. 52741A**

Página 17 de 17

Bogotá, D.C,

En la fecha se notificó (aron) personalmente de la resolución a la (s) siguiente (s) persona (s), quien (es) enterado (s) de su contenido, manifiesta (n) haber recibido copia íntegra y de manera gratuita de la resolución y de sus anexos, en constancia firman como aparece a continuación:

Nombre	Documento de Identidad (No y Lugar Expedición)	Poder o Representación Legal (Escriba tipo, número, fecha, notaría, círculo y ciudad del poder o escritura)	Firma	Teléfono

HORA DE LA NOTIFICACIÓN:.....

El Notificador,

Nombre:

C.C.

T.P.

Proyectó: Marcela Zuluaga Franco

Calle 22 No. 6 - 27  
Código Postal 110311  
Tel: 3386660  
www.idu.gov.co  
Info: Línea: 195





Instituto de  
Desarrollo Urbano

LA DIRECTORA TECNICA DE PREDIOS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO  
URBANO – IDU

En desarrollo de sus funciones como Directora Técnica de Predios de la  
Entidad

H ACE    CONSTAR

Que la **Resolución No. 3698 del 20 de agosto del 2021**, "POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA" sobre unas zonas de terreno que hace parte del inmueble ubicado en la **KRA 68D 11 62 M.E. (CI 11A BIS, CI 12 BIS, CI 12 A BIS, CI 12 A BIS BIS y CL 12B)**, de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria **50C-358602 M.E**, conforme al Registro Topográfico **No. 52741 A**, fue notificado por Aviso el día 21 de septiembre del 2021 de conformidad al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al señor **RICARDO MEJIA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 2846212, titular del derecho real de dominio del inmueble del objeto de adquisición por parte de esta entidad.

Que contra la Resolución de Expropiación antes citada no interpusieron Recurso de Reposición, por lo tanto, la **Resolución No. 3698 del 20 de agosto del 2021**, quedó ejecutoriada el día 5 de octubre de 2021, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

**MARIA DEL PILAR GRAJALES RESTREPO**  
Directora Técnica de Predios  
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

Proyectó: Marcela Zuluaga Franco – Abogada DTPD  
Revisó: Yudy Lorena Meneses Q. – Articuladora Jurídica DTPD  
RT.52741A

Calle 22 No. 6 - 27  
Código Postal 110311  
Tel: 3386660  
www.idu.gov.co  
Info: Línea: 195



**Proceso Verbal No. 2023-098 Declarativo De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio. De: Coordinadora Mercantil S.A. Contra: Ricardo Mejía E Hijos LTDA y otros // Recurso de reposición en contra del auto del 5 de marzo del 2024**

Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Lun 11/03/2024 15:44

Para: Juzgado 52 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Equipo Litigios Ordinarios <EquipoLitigiosOrdinarios@pgplegal.com>; Archivo PGP <archivo@pgplegal.com>

 3 archivos adjuntos (9 MB)

Informe DADE'P.pdf; 11.03.2024 Recurso vinculación IDU.pdf; RESOLUCION IDU NRO 3698 ORDENA EXPROPIACION ADM AGOSTO 20 2021.pdf;

Señor

**JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso Verbal No. **11001-31-03-002-2023-00098-00.** - Declarativo De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio

**DEMANDANTE:** Coordinadora Mercantil S.A.

**DEMANDADOS:** Ricardo Mejía E Hijos LTDA En Liquidación, Ricardo Mejía Gutiérrez Y Demás Personas Indeterminadas.

**ASUNTO:** **Recurso de reposición en contra de los numerales 1°, 2° y 3° del auto del 5 de marzo del 2024, notificado por estado del 6 de marzo del 2024.**

Respetado Señor Juez,

**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, oportuna[1] y respetuosamente **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 5 DE MARZO DEL 2024**, en los siguientes términos:

#### I. OBJETO DEL RECURSO

La presente impugnación tiene por objeto que el Despacho **REVOQUE LAS DECISIONES CONTENIDAS** en auto fechado 5 de marzo del 2024, específicamente, los numerales 1, 2 y 3, que establecen:

“1.- *CITAR como litisconsorte necesario, por pasiva, al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, de conformidad con lo normado en el artículo 61 en concordancia con el artículo 375 del CGP.*

2.- *CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la citada entidad por el término de veinte (20) días.*

3.- *ORDENAR a la parte actora notificar esta providencia al IDU en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del CGP, o conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de su representante legal.”*

Lo anterior, por las razones que se expondrán en el acápite siguiente de este escrito.

## II. FUNDAMENTOS EL RECURSO

- a. **EL CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA DETERMINÓ CLARAMENTE LAS PERSONAS QUE FIGURAN COMO TITULARES DE DERECHOS REALES RESPECTO DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN Y EN CONSECUENCIA, LA NATURALEZA PRIVADA DEL INMUEBLE EN CUESTIÓN.**

El numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, señala claramente que: “*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella*”.

Ahora, el certificación del Registrador de Instrumentos Públicos, tal y como ha establecido la jurisprudencia reiterada, está destinado a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información **sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda**; instrumentar la publicidad del proceso, contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, **y aún más importante, para saber si el inmueble es susceptible de ser ganado por prescripción**” (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01).

El mencionado requisito taxativo, fue acreditado para efectos de la admisión de la demanda de la referencia, tal y como reposa a folio 8 – *014SubsanaciónDemanda-*, mediante documento denominado “*certificado especial de pertenencia pleno dominio*” a través del cual, La Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro, certificó que el inmueble de mayor extensión objeto de pertenencia, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-358602, es actualmente de titularidad y pleno dominio y/o **titularidad de derechos reales en mayor extensión** a favor de: Mejía Gutiérrez Ricardo y Ricardo Mejía e Hijos LTDA, personas natural y jurídica respectivamente, de derecho privado. (Cfr. *Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Ricardo Mejía e Hijos LTDA en liquidación identificada con NIT: 860.000.973-1 y escrito de demanda en la cual se identifica por su numero de cédula al señor Mejía Gutiérrez Ricardo*).

Con el referido certificado, se demostró, a su vez, la naturaleza privada del inmueble de mayor extensión dada la calidad jurídica de sus titulares, al tiempo que se estableció las personas en contra de las cuales debía dirigirse la presente acción de pertenencia, entre las cuales, **se enfatiza sin dubitaciones** que no se encuentra la entidad que se pretende sea vinculada como litisconsorcio necesario.

Así las cosas, el auto objeto de la presente impugnación por medio del cual se pretende la vinculación del IDU deberá revocarse pues, toda demanda de pertenencia debe dirigirse **únicamente** contra las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujeto a registro, y, en el caso particular tal entidad no ostenta dicha titularidad, según consta en el documento que es tarifa legal en este propósito, es decir, el certificado especial de pertenencia.

- a. **LA RESPUESTA ALLEGADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR) INDICA CLARAMENTE QUE EN EL EVENTO EN QUE EXISTA UNA CONTRADICCIÓN ENTRE LO CERTIFICADO POR LA ORIP (*verbi gracia: Certificado especial de pertenencia*) Y LA RESPUESTA DE LA SNR DEBERÁ ATENDERSE A LO CERTIFICADO POR ESTA ÚLTIMA**

Tal y como consta en la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, es la entidad que ostenta las funciones y facultades de certificar la situación jurídica de los inmuebles objeto de pertenencia, en lo concerniente a sus titulares de derechos reales principales sujetos a registro contra los cuales se debe dirigir tal acción y, en consecuencia, no lo es la Superintendencia de Notariado y Registro mediante respuesta a oficio, pues no solo tal entidad no posee la referida función, sino que además, la respuesta al oficio no es el documento que cumple la carga procesal de probar el supuesto referido.

Tal función, adicional a lo regulado en el artículo 375 del Código General del Proceso, se encuentra reglada en Ley 1579 de 2012 o Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y en el Decreto 2723 de 2014, donde se determina que es tal entidad, a la cual corresponde certificar los datos certeros relativos a las personas contra las cuales deberá dirigirse la prenombrada acción de pertenencia.

En dichos términos lo indica y corrobora claramente la Superintendencia de Notariado y Registro en documento que se obra a folio: “038RespuestaOficio540SuperNotariadoYRegistro” al señalar: “Por último, es importante resaltar que, en la eventualidad de existir alguna contradicción entre el pronunciamiento de la SNR respecto a la naturaleza jurídica de un predio y lo certificado por la ORIP, cobrara mayor importancia lo certificado por ésta, ya que como se ha indicado en párrafos anteriores, las ORIP tienen acceso al archivo físico que contiene libros de antiguo sistema y carpetas de antecedentes, adicional a los sistemas de información misional (VUR, Folio Magnético y SIR)”.

Es por todo lo anterior, que mal haría el Juzgado al vincular como litisconsorte necesario a una entidad, que no ostenta la titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble de mayor extensión, basado en una respuesta en la cual se establece claramente una salvedad que se concreta en el caso en cuestión, pues, al existir discrepancia entre lo certificado y la respuesta de la SNR **debe atenderse a lo certificado por la ORIP**, la cual claramente estableció la **titularidad de derechos reales en mayor extensión** a favor de: Mejía Gutiérrez Ricardo y Ricardo Mejía e Hijos LTDA, personas natural y jurídica respectivamente, de derecho privado.

Ahora bien, respecto a la inscripción que obra en el certificado de tradición del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-358602, la Resolución No. 3698 del 20 de agosto de 2021 emitida por el IDU señala:

“9. Que declaradas las condiciones de urgencia y con base en lo previsto en el artículo 59 de la ley 388 de 1997 el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO identificado con el NIT 899.999.081-6, Establecimiento Público del orden Distrital, creado por el Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de Bogotá, encargado de ejecutar las obras viales, de desarrollo urbano y de espacio público para la capital, es competente para decretar la expropiación de inmueble con miras al cumplimiento de los fines previstos por el artículo 63 de la Ley 388 de 1997, **dentro de los cuales se encuentra unas zonas de terreno que forman parte de un inmueble de mayor extensión ubicado en la KR 68D 11 62, de la ciudad de Bogotá D.C., con un área de 173,36 M2 de terreno y un área de construcción** así:

*Identificado con cédula catastral NO REGISTRA, CHIP AAA0082NCKC M.E y matrícula inmobiliaria 50C-358602 M.E., conforme al registro topográfico No. 52741 A.”*

Así las cosas, de acuerdo con lo mencionado en la Resolución emitida por IDU nótese que se trata de un área de 173,36 metros cuadrados del inmueble de mayor extensión, que incluso hoy en día ya se encuentran construidas, como podrá corroborarlo el juez al momento de practicarse la inspección judicial obligatoria en este tipo de procesos judiciales.

a. **LAS ZONAS PRETENDIDAS EN PERTENENCIA SON PRIVADAS**

Finalmente, es importante reiterar que la categoría de bienes privados de las zonas pretendidas en la presente acción de pertenencia las cuales se denominan “vías circunstancialmente de usos común”, se sustenta igualmente en los siguientes hechos, los cuales fueron relatados igualmente en el escrito de demanda, así:

- i. **De acuerdo con la localización de las “vías circunstancialmente de usos común” que hacen parte de un lote de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-358602, el cual formó parte de la Urbanización Alsacia, las mismas son privadas:**

Planos urbanización Alsacia No. 394/4 - Resolución No. 60 de 6 de octubre de 1977 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital por la cual se aprueba el Proyecto General de la Urbanización Alsacia. *(En la parte superior Urbanización Alsacia y El Recodo Petaluma en la parte inferior, en color amarillo, las zonas “vías circunstancialmente de uso común” pretendidas en pertenencia).*

En cuanto a la naturaleza jurídica de las zonas pretendidas en pertenencia, las cuales hacen parte de uno de mayor extensión que fue producto de varias ventas parciales, respecto de la Urbanización “ALSACIA”, en cuyas normas se establecieron que estas áreas privadas serían circunstancialmente comunes de toda la urbanización, pero que podrían ser de una sola persona siempre que colindara con la propiedad de ella misma en ambos costados, tal y como consta en la Resolución No. 60 de 6 de octubre de 1977 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital por la cual se aprueba el Proyecto General de la Urbanización Alsacia, se señala:

*“ARTÍCULO SEGUNDO. Establecer como normas propias de la URBANIZACIÓN ALSACIA, las que a continuación se enumeran:*

*(...)*

*II. NORMAS URBANÍSTICAS Y ARQUITECTÓNICAS:*

*(...)*

*N) Cuando la totalidad de los lotes que tienen frente sobre una misma zona circunstancialmente común, pertenezcan a un mismo propietario, esta zona circunstancialmente común **pasará a ser de propiedad privada de dicho propietario**, quien podrá solicitar su licencia de construcción para todo el globo acreditando la propiedad de los lotes mediante la presentación de las matrículas inmobiliarias vigentes de las mismas. (...)*

Es por todo lo anterior que, se reitera, que la categoría de las zonas pretendidas en pertenencia es la de bienes privados y por tanto, “*susceptibles de ser adquiridos por prescripción adquisitiva del dominio*”.

i. **Informe realizado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, identificado con radicado No. 20211100147151**

El informe realizado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, identificado con radicado No. 20211100147151, estableció de forma clara y expresa que las franjas de terreno pretendidas en la demanda de pertenencia, inmuebles que hacen parte del Folio de Matrícula de mayor extensión identificado con No. 50C-358602 **NO son de uso público**, y en consecuencia, se tratan de predios privados, y por ende, objeto de procesos de pertenencia.

En efecto, en el estudio técnico anexo a la respuesta otorgada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público se afirmó:

*“Revisado el Sistema de Información Geográfica de la Defensoría del Espacio Público -SIGDEP, y el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público-SIDEP, **se estableció, que las franjas de terreno 1 y 2 señaladas en la demanda, a la fecha no se encuentra incluidas como predio de Uso Público dentro del Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.**”* (Énfasis propio).

Más adelante el mismo informe técnico establece: “*Revisados los documentos Resolución y planos, **se estableció que las zonas denominadas “circunstancialmente comunes” no forman parte de los bienes del espacio público o bienes fiscales. Por lo tanto estas zonas no se encuentran incorporadas dentro del inventario de bienes del distrito, las zonas incorporadas son las señaladas como zonas de cesión en el cuadro de áreas del plano como en la resolución.***

-  
(...)

-  
*Con la información anterior se procedió a realizar la búsqueda en el Sistema de información Geográfica de la Defensoría del Espacio Público SIGDEP, y el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público – SIDEP, se estableció, que el predio ubicado en la CL 11 68D 95 IN 1 identificado con CHIP AAA0082NCKC a la fecha se encuentra incluido como predios de uso público dentro del Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría de Espacio Público, identificado con el RUPI 833-3. **Sin embargo el polígono relacionado de manera geográfica no tiene relación con las franjas de terreno relacionadas en la demanda ni coincide con el área descrita en la VUR (173.938,33 M2)**”* (Énfasis propio)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el DADEP, es claro que, las zonas que actualmente se pretenden adquirir por prescripción adquisitiva **NO** son bienes imprescriptibles y **NO** hacen parte del espacio público.

### III. SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar respetuosamente al Despacho que **REVOQUE LAS DECISIONES CONTENIDAS** en auto fechado 5 de marzo del 2024, específicamente, los numerales 1, 2

y 3, que establecen:

“1.- *CITAR como litisconsorte necesario, por pasiva, al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, de conformidad con lo normado en el artículo 61 en concordancia con el artículo 375 del CGP.*

2.- *CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la citada entidad por el término de veinte (20) días.*

3.- *ORDENAR a la parte actora notificar esta providencia al IDU en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del CGP, o conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de su representante legal.”*

Y en su lugar, **SE SIGA EL PROCESO DIRIGIDO A LAS PERSONAS QUE CONSTAN COMO TITULARES DEL DERECHO DE DOMINIO DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN**, según consta en el certificado especial de pertenencia obrante en el expediente.

Respetuosamente,

*[Original firmado]*

**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**

C. C. 80.282.282 de Villeta

T. P. 208.392 del C. S. de la J.

---

[1] El presente recurso es oportuno teniendo en cuenta que, el auto objeto de censura fue notificado por estado del 6 de marzo del 2024, razón por la cual, el término para presentar el presente recurso transcurre los días 7, 8 y 11 de marzo (**inclusive**); plazo dentro del cual se radica el presente escrito contentivo de recuso de reposición.